

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Correos.—Núm. 356.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellón; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporción siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez; no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del caso de cada Administración ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo según su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reúnan las cuatro circunstancias siguientes.

1.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.º Que estén cerrados con fajas.

3.º Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán también para el franqueo según su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reúnan las cuatro circunstancias siguientes:

1.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.º Que estén cerrados con fajas.

3.º Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de este, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza; doce hasta dos onzas; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerradas con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluidos los libros y las muestras de géneros que no se franquen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consistan en medios comunes é ordinarios de transporte, despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezcan una Instrucción especial.

Los sellos para el franqueo serán dos: uno de seis cuartos y otro de doce.

También serán dos los sellos para el certificado: uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias, y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas

Cenarias, y otro para la correspondencia de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse además el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á países extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

También volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

CORREOS.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devanguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

INSTRUCCION.

para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho día quiera franquear ó certificar una carta, deberá hacerlo por medio de sellos que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del Reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas

que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de medio onza de peso se le pegará un sello de seis cuartos; si excede de medio onza á no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de seis; si excede de una onza y no pasa de una y media, se le pegará un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si excede de una y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos habierna dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales; si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales; y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongen mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesite para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas, donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampado encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones, ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga, y en lugar de ponerla en el buzón como se hará con las francas, presentarla en la Administracion de Correos para que se le entreguen el recibo de ella. En la Administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se utilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cincuenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c., tendrá derecho de estampar en el sobre de las

cartas un timbre que indique qué las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la obla, ó bien sobre la cre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del Reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales, una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos; una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro; una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciben de Francia y Bélgica hay que satisfacer su importe.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos así para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.

SELLO de 6 cuartos.
A P. Pedro Gomez.
Avila.

CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.

SELLO de 12 cuartos.	SELLO de 6 cuartos.	SELLO de 6 cuartos.
A D. Pedro Gomez.		
Avila.		

Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificando, con el objeto de que no sea necesario poner un numero de ellos tan crecido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

CORREOS.

Remito á V. S. de orden de S. M. la Instruccion que han de observar los Administradores de Correos para el cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre último, en que se establece la tarifa que ha de regir desde 1.º de Enero próximo en el franqueo y certificado de la correspondencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

INSTRUCCION

que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Los Administradores de Correos, ademas de observar en la parte que á ellos incumbe la Instruccion que se da con esta fecha para conocimiento del público, cumplirán las disposiciones siguientes:

Cartas francas.

Los sellos del franco se inutilizarán en el momento en que entren en las Administraciones de Correos, estampando encima de ellos el timbre de la fecha de entrada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre, á fin de que pueda leerse facilmente.

Cuando el Administrador remitente no inutilizase algun sello, lo inutilizará el Administrador que reciba la carta, estampando encima de él el timbre de la fecha de llegada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre.

En el momento en que en una Administracion aparezca una carta con un sello que por haber orvido ya en otra, estuviese inutilizado, el Administrador la remitirá á la Direccion de Correos, por conducto en su caso de la Administracion principal.

Las cartas que aparezcan con alguno, pero no con todos los sellos correspondientes á su peso, serán porteadas á razón de un real por cada sello de seis cuartos que les falte. Esto parte lo hará el Administrador á cuya dependencia llegue la carta cuando no lo hubiese hecho el Administrador remitente, cargándose su importe en la casilla correspondiente de los estados cuartos y quintos de la intervencion reciproca.

Tanto los paquetes de cartas francas como los de las porteadas, los de periódicos y demas no podrán tener mayores dimensiones que las de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto. Cuando algun pliego, carta, libro, impreso ó periódico tuviere mayores dimensiones se pondrá siempre en paquete separado y solo.

Todas las cartas francas que tengan en sellos el valor correspondiente á su peso, se pondrán en paquete separado. Las que tengan alguno, pero no todos los sellos correspondientes á su peso, se incluirán en el paquete de cartas porteadas.

Los pliegos y cunus de oficio y de púebos de que trata el artículo 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1843 se portarán al precio de las cartas de igual peso no francas. Los Administradores de Correos exlgrán siempre la certificacion prevenido en el artículo 15 de dicho Real decreto para los efectos que en el mismo se expresan.

Queda vigente todo lo relativo á franquicia de autoridades, mientras otra cosa no se determine.

Cartas certificadas.

Los sellos del certificado se inutilizarán en los mismos términos prevenidos para los sellos del franco.

Queda abolido el certificado de oficio.

Los avisos de libranzas del giro mutuo se pondrán en el paquete de certificados comprendiéndolos en la hoja de avisos de estos.

Los sobres de los avisos de libranzas se encabezarán del modo siguiente: «Avisos de libranzas.»

Guías y registros de los buques.

Las guías y registros de los buques se franquearán por medio de sellos como las cartas, pero se presentarán al Administrador de Correos respectivo, el cual en el sobre y bajo su firma, expresará el valor de los sellos que tengan, y si es el que corresponde á su peso. Los Capitanes de puerto no permitirán la salida de los buques sin que los Capitanes de estos ó patronos les presenten las guías ó registros con la nota del Administrador de Correos en que exprese que aquellos tienen en sellos el valor correspondiente á su peso.

Periódicos, libros y demas impresos.

Se entiende por periódico para los efectos del Real decreto de 24 de Octubre último, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Se entiende por libro, todo impreso, publíquese periódicamente ó no, que en una sola entrega contenga veinte ó mas pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Todas las demas publicaciones estan comprendidas en la denominacion de impresos.

Para el franqueo de los periódicos ó impresos de que tratan los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre, se usarán en las Administraciones de Correos los mismos timbres que hasta aquí.

Devolucion de cartas é impresos que no se distribuyan.

Las cartas y los impresos que no quieren recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se devolverán por el correo mas próximo á la Administracion de que procedan, estampado en el sobre una nota del motivo de la devolucion.

Las cartas así devueltas se expondrán al público en una lista destinada al efecto. Los impresos se remitirán á las empresas de que procedan, si hubiesen sido franqueados. Si no hubiesen sido franqueados ó no procediesen de las empresas, editores ó propietarios, se pondrán en lista como las cartas.

Si las personas á quienes vayan dirigidas las cartas ó impresos hubiesen variado de domicilio, y se supiese con certeza, se remitirán á la Administracion que corresponda.

Las demas cartas é impresos que no se distribuyan, se remitirán mensualmente á las Administraciones de su procedencia, á saber: en Enero las de Noviembre anterior, en Febrero las de Diciembre, en Marzo las de Enero &c.

Las cartas así devueltas se pondrán en lista en las Administraciones de su procedencia, y las sobrantes se remitirán por las Administraciones principales á la Direccion de Correos cada seis meses, á saber: en Junio las del primer semestre, y en Diciembre las del segundo semestre del año anterior.

Cuando el sello de la procedencia no pueda leerse, quedarán las cartas en la Administracion, para remitirlas con las demas sobrantes á la Direccion de Correos.

Cuando las cartas devueltas tengan timbre que indique la persona que las escribió, se entregarán exigiendo su porte á precio de franqueo, si no estuviesen franqueadas de notemano.

Las demas cartas devueltas solo se entregarán á la persona que las reclama cuando esta sea conocido, ó le abone otra que lo sea, ó presente el pasaporte que acredite su personalidad.

El que se presente á reclamar una carta devuelta deberá expresar si es quien la escribió, ó tiene encargo del que la escribió para sacarla, ó si es la persona á quien la carta vaya dirigida ó bien encargado de esta.

El que recoja una carta devuelta firmará su recibo en el sobre, el cual quedará en la Administracion. Si por cualquiera circunstancia no puede dejarse el sobre, se extenderá un recibo por separado. Estos sobres y recibos en su caso, se remitirán á la Direccion de Correos al propio tiempo que las cartas sobrantes correspondientes á la misma época.

Las disposiciones relativas á la devolucion de cartas é impresos solo tendrán aplicacion á las que se presenten en las Administraciones desde 1.º de Enero de 1850. Respecto á las anteriores se observará lo vigente en el dia.

Devolucion de periódicos.

Todo periódico mal dirigido se devolverá inmediatamente á

la redaccion de que proceda, expresando por nota la equivocacion padecida.

Asimismo se devolverán á las redacciones respectivas con las notas correspondientes, los periódicos rotulados á personas que no residan en los pueblos á que vayan dirigidos ó cuyas hojas esten en blanco.

Todo periódico que no se recoja en las Administraciones en el término de ocho dias, se devolverá tambien á la redaccion respectiva expresando por nota el motivo.

Las notas en que se exprese el motivo de la devolucion se estamparán en la faja de cada periódico.

Los periódicos que hayan de devolverse á las redacciones se remitirán por los Administradores subalternos á los principales para que estos hagan la devolucion.

Los Administradores principales llevarán un libro para anotar los periódicos que devuelven á las redacciones, expresando los títulos de aquellos, el motivo de la devolucion, el dia en que la verifican y el nombre del suscriptor.

Antes del dia 10 de cada mes remitirán los Administradores principales á la Direccion de Correos una copia de los asientos de dicho libro correspondientes al mes anterior. En caso de no haber devuelto ningun periódico, lo pondrán en conocimiento de la expresada Direccion.

Las disposiciones anteriores solo se entienden con los periódicos procedentes de las redacciones. Para la devolucion de los demas se observarán las reglas que quedan establecidas respecto de las cartas é impresos.

CORRESPONDENCIA EXTRANGERA.

El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero continuará haciéndose como hasta aquí.

El franqueo hasta la raya de las cartas dirigidas á Italia se hará á mano.

INTERVENCION.

Todas las operaciones de intervencion reciproca continuarán practicándose como hasta aquí, con las modificaciones siguientes: 1.º En los hojas de cargo número 1.º se clasificarán en sencillas y dobles las cartas del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero: se omitirá la especificacion de certificados no franqueados y certificados francos: en la última partida que dice «cargos extraordinarios» se comprenderá la correspondencia que en cualquier concepto se devuelve y de cuyo importe ha de pedirse abono á la Direccion de Contabilidad en los términos prevenidos en las instrucciones de intervencion reciproca: por último, se expresará al margen el número de cartas certificadas y franqueadas para el Reino y extranjero.

2.º En los estados cuartos y quintos se expresará el importe de la correspondencia del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero, el valor de las cartas devueltas al punto de su procedencia, el de las reclamadas legítimamente, lo que se haga cobrado por faltas de sellos en la correspondencia franqueada, el importe del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el Reino, el franqueo de periódicos para Francia y Bélgica, y el franqueo para Italia.

Al respaldo de dichos estados cuartos y quintos se expresará el número de certificados y el de las cartas que se franqueen para el Reino, el de los certificados para el extranjero, el de las cartas francas para Italia, el de registros, el valor de la correspondencia que se entregue franca á las autoridades, y el número y valor de los autos y causas de oficio y de pobres que se porteen. Se expresará asimismo el importe y demas circunstancias de los certificados para Francia y Bélgica que se marcan en dichos estados, y se clasificará la correspondencia recibida del extranjero.

A los estados cuartos y quintos acompañarán las certificaciones originales que de los autos y causas de oficio y de pobres deben exigir los Administradores.

El estado número 5º se extenderá por triplicado. Uno de los tres ejemplares del mismo se remitirá á la Direccion de Correos, al propio tiempo que los otros dos se remiten á la Direccion de Contabilidad.

3.º Al formarse las relaciones de cargos especiales de las Administraciones principales y subalternas se tendrá presente que las cartas nacidas, selladas y las que circulan dentro del casco de cada Administracion se han de portear al mismo precio que la demas correspondencia del Reino.

4.º Queda suprimido el estado número 14 como innecesario. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—Sou Luis.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.